

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4474.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1342.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Palma.

Plan de condiciones bajo las cuales se dá en arriendo por lo que resta del presente año el rastrillo de la pescadería bajo el tipo de 500 rs.

1.^a El arriendo de este impuesto principiará el siguiente día de haber sido aprobada la fianza y concluirá en 31 de diciembre del presente año.

2.^a Deberá el conductor por sí ó por otra persona inteligente cortar todo el pescado que se le presente con toda pericia y sin estropearlo pues que en este caso será tenido al resarcimiento de daños y perjuicios á justa tasación de peritos nombrados por ambas partes; y podrá exigir 4 cuartos por cada 20 sueldos del valor del pescado por su corte, siendo pero libre el vendedor de procurarse su corte por la cantidad convencional que se ajustare, en cuyo caso solo podrá percibir el conductor dos dobleros por el traste y deberá entregar al vendedor del pescado de corte unas balanzas con su correspondiente juego de pesas. Además podrá percibir un doblero por cada 20 sueldos del valor del pescado que se venda fuera del rastrillo por su corte.

3.^a También deberá el conductor conservar en buen estado la mesa que se halla clavada en dicho rastrillo para despellejar el pescado, las puertas, cerraduras, llaves y demas de la puerta inmediata, siendo de su obligación el tener dos pilones movedizos en buen estado y limpios para hacer trozos el pescado que necesite cortarse.

4.^a El conductor deberá tener los operarios necesarios para el servicio del público pudiendo solo exigir un cuarto por libra de peso hasta cuatro tercias por el trabajo de despellejar y quedando el quebrado á favor del dueño del pescado: teni-

niendo además obligación el conductor de pintar una vez las puertas y ventanas de dicho rastrillo y blanquear dos veces al año las paredes y techo de dicho edificio como igualmente lavar las vigas del mismo.

5.^a En todo el día y muy particularmente al concluir las horas de trabajo deberá el conductor tener limpio y sin ninguna inmundicia los pilones, mesa y la pieza del rastrillo bajo la multa de tres libras.

6.^a No se admitirá postura para este arriendo á ningun deudor á los fondos municipales que administra el M. I. Ayuntamiento de esta ciudad.

7.^a La cantidad porque fuere rematado dicho rastrillo deberá el conductor satisfacerla en moneda de oro ú plata por mesadas anticipadas.

8.^a Dicho conductor dentro el término de cinco días despues de aprobado el remate deberá presentar idónea fianza con escritura correspondiente y certificación de hipotecas de la libertad de bienes del fiador para el cumplimiento del presente arriendo y no será poseionado del mismo hasta que quede aprobada por el Ayuntamiento dicha fianza, pudiendo ser relevado de esta obligación si en los referidos cinco días satisface en la Depositaria de este Ayuntamiento todo el importe del presente arriendo.

9.^a La licitación se hará por medio de pliegos cerrados cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuación autorizadas con la firma del que la haga llenando en letra y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.

Dichas proposiciones deberán presentarse en la secretaría de dicho ilustre cuerpo á los diez días de publicada esta subasta en el Boletín oficial de esta provincia ántes de las 12 del día, desde cuya hora hasta la una del día se abrirán dichos pliegos en presencia del Sr. Alcalde Regidor Síndico y de las personas que hubiesen presentado proposición. En caso de haber posturas iguales se abrirá nueva licitación á viva voz por término de media hora entre las personas cuyas proposiciones hu-

biesen ocasionado el empate; y se adjudicará á favor de la que proporcione mas beneficio á los fondos municipales.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de y morador en enterado del pliego de condiciones para la subasta del arriendo del Rastrillo de la pescadería establecido en la plaza de San Felipe Neri inserto en el Boletín oficial de esta provincia núm. conforme en un todo con lo prevenido en las mismas se obliga y compromete á llevar dicha empresa por todo lo que resta del presente año abonando al Ayuntamiento la cantidad de reales vellón.

Fecha y firma.

Palma 22 junio de 1861.—Mariano de Quintana.

Núm. 1343.

Pliego de condiciones bajo el cual se dá en arriendo por lo que resta del presente año el arbitrio municipal del rastro de esta capital bajo el tipo de 7.000 rs.

1.^a El arriendo del impuesto de cuatro dineros por cada carnero que se dé al cuchillo en el rastro de esta ciudad, seis dineros por cada oveja, cuatro por cada macho cabrío, seis por cada cabra, cinco sueldos por cada res vacuna y seis dineros por cada cordero ó cordera; principiará el siguiente día de haberse aprobado la fianza y finirá en 31 de diciembre del presente año.

2.^a El derecho detallado en el artículo anterior de todo el ganado que se mate en el edificio del rastro cualquiera sea su especie ó procedencia y á quien pertenezca, solo podrá exigirlo el conductor al tiempo de la matanza.

3.^a Estará á cargo del conductor, la custodia, limpieza y arreglo del rastro, debiendo barrer todos los días el edificio y blanquearlo en todo el año del arrendam-

miento. También lo estará la conservación del buen orden en la matanza, y llevará cuenta y razon de las reses que se maten diariamente con especificación de las clases y sitio donde se han de cortar y vender.

4.^a La observancia del anterior artículo estará á cargo del veedor nombrado por el M. I. Ayuntamiento quien se entenderá con los SS. encargados del almotacen.

5.^a El conductor con el V.º B.º del veedor pasará mensualmente á la Secretaría del Ayuntamiento la relacion de que hace mérito el art. 3.º

6.^a El veedor deberá llevar y formar la relacion diaria de la matanza que se inscribirá en un libro que al efecto tendrá el conductor, y en otro que tambien tendrá dicho veedor.

7.^a No se podrá matar res alguna en el rastro que no esté visada por el veedor.

8.^a Siempre que se justifique la falta de res alguna que se custodiase en el rastro, será de la obligación del conductor satisfacer el valor de ella previa tasación del dueño propietario y del veedor ó de un perito nombrado por los SS. de almotacen en caso de discordia, cuya responsabilidad se entenderá hasta la hora de empezar la matanza.

9.^a Todo el que quiera vender carne de cualquiera de las reses espresadas en el art. 1.º estará precisado á acudir para la matanza en el edificio del rastro, pudiendo vender aquella en cualquiera de los puntos señalados por el Ayuntamiento dentro del casco de la capital.

10. Las reses se matarán en diferentes horas segun las cuatro estaciones de primavera, verano, otoño é invierno, con sujeción á lo dispuesto en la compilación municipal y á lo resuelto posteriormente por dicho ilustre cuerpo: En los meses de noviembre, diciembre y enero se empezará la matanza en el rastro á la una y media de la tarde y terminará á las cinco: En febrero desde las dos hasta las cinco y media: En marzo, abril, setiembre y octubre desde las dos y media hasta las seis: En mayo desde las tres y media hasta las siete: Y en junio, julio y agosto desde

las cuatro y media hasta las ocho, con tal pero que la matanza de las reses vacunas se ejecutará precisamente la primera hora de las señaladas: ántes de dichas horas y despues de ellas no se permitirá matar res alguna bajo la multa de 39 rs. 87 cént.

11. El conductor no podrá pedir rebaja de la cantidad porque se le adjudicare el presente arriendo por ningun caso fortuito, previsto ni imprevisto, sino que deberá satisfacerla en la depositaria de este Ayuntamiento por mesadas anticipadas.

12. No se admitirá postura para el arriendo de dicho arbitrio á ningun deudor á los fondos que administra el Ayuntamiento.

13. El veedor tendrá su despacho en la casita que hay en el rastro, sin que el conductor pueda impedirlo.

14. Ademas de las obligaciones que van espesadas en los artículos que comprende el presente plan, deberá el conductor y será de su cargo el componer y conservar en buen estado los tejados de dicho edificio para evitar los perjuicios que puedan ocasionar las goteras, y ademas tendrá siempre limpias y espeditas las canales de desagüe que hay dentro de dicho edificio. Tambien deberá responder de los enseres y demas que reciba bajo inventario, que devolverá en el mismo estado en que se hallen al tiempo de encargarse de dicha conduccion.

15. El conductor incurrirá en la multa de 40 rs. por cada vez que faltare al cumplimiento de los artículos que le corresponden.

16. El conductor dentro el término de cinco dias despues del remate deberá presentar idónea fianza con la escritura correspondiente, y certificación de hipotecas de la libertad de bienes del fiador con la del mismo rematante para el cumplimiento de las obligaciones del presente plan, con la advertencia de que no será posesionado de la conduccion hasta que quede aprobada por el Ayuntamiento la referida fianza. Si en el término prefijado no presentase el mismo rematante la escritura de fianza con toda la documentacion necesaria se procederá á nueva subasta á su perjuicio, pudiendo el conductor libertarse de esta obligacion siempre que en el mismo término de cinco dias satisfaga en la depositaria de los fondos municipales todo el importe del presente arrendamiento.

17. La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados, cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuacion, autorizadas con la firma del que la haga llenando en letra y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.

Dichas proposiciones deberán presentarse en la Secretaría de dicho ilustre cuerpo á los 10 dias de publicada esta subasta en el Boletín oficial de esta provincia, ántes de las 12 del dia, desde cuya hora hasta la una del dia se abrirán dichos pliegos en presencia del Sr. Alcalde, Regidor Síndico y de las personas que hubiesen presentado proposicion. En caso de haber posturas iguales se abrirá nueva licitacion á viva voz por término de media hora entre las personas cuyas proposiciones hubiesen causado el empate; y se adjudicará á favor de la que proporcione mas beneficio á los fondos municipales. Palma 22 de junio de 1861.—Mariano de Quintana.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de y morador en enterado del pliego de condiciones para la subasta del arriendo del arbitrio municipal del rastro, inserto en el Boletín oficial de esta provincia nú-

mero conforme en un todo con lo prevenido en las mismas se obliga y compromete á llevar dicha empresa por todo lo que resta del presente año, abonando al Ayuntamiento la cantidad de reales vellon.

Fecha y firma.

Núm. 1344.

Pliego de condiciones bajo las cuales se dá en arriendo por lo que resta del presente año el arbitrio Municipal de las dos casas Socorradors bajo el tipo de 1.500 rs.

1.^a El arriendo de dicho arbitrio dará principio el siguiente dia de haber quedado aprobada la fianza y finirá en 31 de diciembre del presente año.

2.^a El conductor podrá únicamente exigir por cada uno de los cerdos que se maten en dichas dos casas Socorradors, por el uso, limpieza y conservacion del edificio, dos sueldos, y un sueldo por cada lechon ó lechona, cuyo peso en canal no esceda de tres arrobas; siendo de la obligacion del dueño del tocino, lechon ó lechona, el tener que ponerlos al pié de la romana para pesarlos. El citado derecho lo adeudarán todos los cerdos y lechonas que se den al cuchillo para vender al menudeo en la carnicería y en casas particulares de esta ciudad así en trozos como en embuchados; pues si bien los dueños de este ganado tienen la facultad espedita de valerse de la persona que les acomode para matarlos, chaumearlos y limpiarlos, quedan pero sujetos á acudir para la matanza á las referidas casas bajo la pena de cuarenta reales por cada vez que dejasen de verificarlo.

3.^a El conductor deberá asistir por sí ó por persona que lo represente en las casas Socorradors desde las cuatro de la mañana hasta las doce del dia, y desde las dos de la tarde hasta el anochecer, para la matanza de los cerdos y lechonas, bajo la multa de cuarenta reales.

4.^a Bajo la misma multa deberá igualmente mantener limpio y aseado el local de los Socorradors y abastecidos estos del agua necesaria.

5.^a Dará parte al conductor del Rastro y al veedor, de todos los cerdos y lechonas que se den al cuchillo en los Socorradors sin permitir sea estraído cerdo ni lechon alguno que no sean préviamente examinados por el veedor á fin de cerciorarse que no padecen ninguna clase de enfermedad.

6.^a El conductor no podrá pedir indemnizacion de daños ni perjuicios por ningun caso fortuito previsto ni imprevisto, sino que deberá satisfacer la cantidad por que se le hubiese rematado este impuesto en la Depositaria de propios del Ayuntamiento en moneda de oro ú plata y por trimestres adelantados.

7.^a No se admitirá postura para el arriendo de dicho arbitrio á ningun deudor á los fondos que administra el M. I. Ayuntamiento.

8.^a Dicho conductor en el término de cinco dias despues de aprobado el remate deberá presentar idónea fianza con la escritura correspondiente y certificación de hipotecas de la libertad de bienes del fiador y no será posesionado de la presente conduccion hasta que quede aprobada por el Ayuntamiento la espesada fianza, pudiendo ser relevado de esta obligacion si en el mismo término de los cinco dias no satisface en la Depositaria del Ayuntamiento todo el importe del presente arriendo.

9.^a La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuacion autorizadas con la firma del que la haga llenando en letra y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.

Dichas proposiciones deberán presentarse en la Secretaría de dicho Ilustre cuerpo á los diez dias de publicada esta subasta en el Boletín oficial de esta provincia ántes de las doce del dia, desde cuya hora hasta la una del dia se abrirán dichos pliegos en presencia del Sr. Alcalde Regidor, Síndico y de las personas que hubiesen presentado proposicion. En caso de haber posturas iguales se abrirá nueva licitacion á viva voz por término de media hora entre las personas cuyas proposiciones hubiesen ocasionado el importe y se adjudicará á favor de la que proporcione mas beneficio á los fondos municipales.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de y morador en enterado del pliego de condiciones para la subasta del arriendo de las dos casas Socorradors, inserto en el Boletín oficial de esta provincia núm. conforme en un todo con lo prevenido en las mismas se obliga y compromete á llevar dicha empresa por todo lo que resta del presente año, abonando al Ayuntamiento la cantidad de reales de vellon.

Fecha y firma.

Palma 22 junio 1861.—Mariano de Quintana.

Núm. 1345.

Pliego de condiciones bajo las cuales se dá en arriendo por lo que resta del presente año y por todo el año 1862 el útil de la Cuartera ó Alhóndiga pública bajo el tipo de 4.500 rs.

1.^a En la Cuartera no habrá mas que una clase de trastes, y cada uno de ellos será el que ocupa una cuartera de granos ó legumbres.

2.^a Por cada uno de dichos trastes se pagará cuatro dineros aunque su permanencia llegase á un mes; y si el dueño de granos quisiese tenerlos depositados por mas tiempo, deberá satisfacer tan solamente tres dineros por traste en cada uno de los meses sucesivos mientras exista el género en dicho lugar adeudando este impuesto tan luego de haber principiado el mes, por mas que se estraiga ántes de haber concluido, debiendo entregar al vendedor, no solo recibo de la cantidad que satisfaga sino tambien del grano introducido para la debida seguridad y responsabilidad que contrae el conductor.

3.^a Será de cargo de este el tener un libro mayor en donde deberá llevar con toda claridad cuenta y razon de las introducciones diarias y de los precios de todos los granos y legumbres que se vendan en aquel edificio y pasar relacion de ellos al fin de cada mes á la Secretaría del M. I. Ayuntamiento bajo la pena de 40 rs. por cada vez que se notare falta en el cumplimiento de este artículo.

4.^a Toda persona podrá verificar la venta de los granos que llevare á dicho edificio así cribados como sin cribar.

5.^a Los medidores y cribadores que midan los granos en dicho edificio solo podrán percibir dos dineros por cada cuartera por su trabajo.

6.^a Los enseres y demas útiles en el

edificio deberá recibirlos el conductor bajo inventario y justiprecio y entregarlos fenecido el arriendo en la misma calidad número y valor.

7.^a La cantidad porque se le hubiere rematado el útil de la Cuartera deberá satisfacerla el conductor en la depositaria del Ayuntamiento por trimestres adelantados cuyo pago verificará en moneda de oro ú plata.

8.^a No podrá el conductor pedir rebaja de precio por ningun caso fortuito, previsto ni imprevisto sino que deberá depositar toda la íntegra partida segun queda prescrito en la condicion anterior.

9.^a Despues de 48 horas de efectuado el remate deberá el conductor afianzar por la cantidad de dos mil libras al menos, en bienes libres, no solo por la responsabilidad del precio porque se le hubiese sido subastado dicho útil, enseres y demas existente en el edificio, sino por el valor del trigo y legumbres que tenga custodiados en el mismo, y si dejase de presentar dicha fianza en el término señalado, se volverá á subastar dicho útil á su perjuicio.

10. Siempre que el Ayuntamiento intentare hacer alguna obra en dicho edificio y fuere necesario inutilizar el local donde se custodian los granos y legumbres, deberá dicho Cuerpo avisar al conductor con un mes de anticipacion, con el fin de que deba desocuparlo dentro dicho plazo, quedando por este motivo rescindido el contrato y sin que por ello pueda pedir indemnizacion de daños y perjuicios.

11. La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados, cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuacion autorizadas con la firma del que la haga llenando en letra y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.

Dichas proposiciones deberán presentarse en la Secretaría de dicho Ilustre cuerpo á los diez dias de publicada esta subasta en el Boletín oficial de esta provincia, ántes de las doce del dia, desde cuya hora hasta la una del dia se abrirán dichos pliegos en presencia del Sr. Alcalde, Regidor Síndico y de las personas que hubiesen presentado proposicion. En caso de haber posturas iguales se abrirá una nueva licitacion á viva voz por término de media hora entre las personas cuyas proposiciones hubiesen ocasionado el empate; y se adjudicará á favor de la que proporcione mas beneficio á los fondos municipales. Palma 24 de junio de 1861.—Mariano de Quintana.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de y morador en enterado del pliego de condiciones para la subasta del arriendo del útil de la Cuartera ó Alhóndiga pública inserto en el Boletín oficial de esta provincia núm. conforme en un todo con lo prevenido en las mismas se obliga y compromete á llevar dicha conduccion por todo lo que resta del presente año y por todo el de 1862, abonando al Ayuntamiento la cantidad de reales vellon.

Fecha y firma.

Núm. 1346.

D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja.

Hace saber: Que estando señalado

el diez y siete del corriente de once á doce de su mañana en los estrados del juzgado para el remate de varios libros embargados entre otras cosas á Guillermo Palmer de esta vecindad para pago de diez y seis mil libras que adeuda á sus vecinos D. Mateo y D. José Ferragut, y cuya tasacion asciende á la cantidad de ciento sesenta y dos reales; la persona que quiera hacer postura puede verificarlo que se le admitirá la que haga siendo arreglada, advirtiéndose que han de ser de cuenta del rematante el importe de los gastos de dicha subasta y remate, cuyos libros estarán de manifiesto en la Escribanía. Palma 8 de julio de 1861.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado—Juan Medrano Borrega.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ayer á la hora señalada se presentó á su magestad la comision nombrada por el Senado para felicitar á la Reina nuestra Señora con el plausible motivo del nacimiento de su augusta hija la serenísima señora Infanta doña Maria del Pilar Berenguela.

El presidente del Senado tuvo la honra de dirigir á S. M. el siguiente discurso:

«Señora: Cuando la Divina Providencia ha concedido á V. M. la dicha de ver aumentada su régia sucesion con el nacimiento de una nueva Infanta, cumple al Senado felicitar á V. M. y á su augusto esposo por tan fausto acontecimiento.

La nacion toda lo ha celebrado con júbilo, porque aumenta la ventura de sus Reyes, en cuya dinastia ve la consolidacion de sus instituciones, el progresivo desarrollo de sus intereses morales y materiales, y una garantía segura de que podrá conservar su independencia y dignidad.

El Senado, Señora, se asocia tambien respetuosamente á la dicha que experimentará V. M. de ver restablecida la salud de S. A. la Infanta doña Maria de la Concepcion, que tantos dias de cuidado ha dado á V. M. y á su augusto esposo; dias que fueron de ansiedad para los senadores que, como españoles, miran con inmenso interes la felicidad doméstica de sus Reyes.

¡Quiera el Cielo, que tan propicio se muestra con V. M., otorgarle largos y venturosos años de reinado, para que á su sombra, é inspirados en la sabiduría, puedan sus augustos hijos ser algun dia dignos imitadores de sus gloriosos antecesores!

Tales son, Señora, los sentimientos y las esperanzas del Senado, que á su nombre tenemos la alta honra de manifestar á V. M., rogándole se digne acogerlos con su natural benevolencia.»

S. M. se dignó contestar en estos términos:

«Sres. Senadores: Agradezco profundamente la felicitacion que me dirijís en nombre del Senado, y los votos que este alto Cuerpo forma por la ventura de mi amado esposo y por la mia, por el bien de mis hijos y el engrandecimiento de la nacion.

El Cielo, oyendo benigno nuestros votos, salvó á nuestra amada hija la Infanta doña Concepcion del grave peligro de que se vió amenazada, y aumenta ahora nuestra deseada descendencia.

Nosotros la educaremos en el santo respeto á la Religion y á las leyes, y en el amor á la patria.

Su prosperidad y su gloria son los fines á que consagro mi tierna solicitud y mis incesantes cuidados.

Mis hijos corresponderán como yo á los sacrificios de los pueblos, y confundirán su vida con la existencia de la nacion, de cuyos destinos jamas separaremos los nuestros.

Dios, que nos concede tantas prosperidades, hará que imiten las virtudes y renueven los grandes hechos de los esclarecidos Principes que nos precedieron, y que eleven la Monarquia al grado de poder y gloria de que es tan digna.»

Antes de retirarse los señores senadores que componian la comision, tuvieron la honra de besar la Real mano.

En seguida S. M. la Reina se dignó recibir á la comision del Congreso de diputados que habia de felicitarla con igual motivo.

El Presidente del Congreso tuvo la honra de pronunciar el discurso que sigue:

«Señora: El Congreso de los diputados cumple con un grato deber viniendo á ofrecer á V. M. la felicitacion mas cumplida con motivo de su feliz alumbramiento.

Y si lo ha hecho siempre con la lealtad propia de españoles, al ver una nueva prenda de union en el Régio alcázar y un eslabon mas en la sucesion á la corona, con mas efusion lo verifica en la ocasion presente, pues no parece sino que la Divina Providencia se ha apresurado á borrar la impresion que un duro amago habia dejado en el corazon de la madre y de la Reina.

Todo concurre, Señora, á inspirar á la nacion las mas halagüeñas esperanzas al verse rejida por V. M. bajo la égida tutelar de las leyes. Ya fué de buen auspicio que recibiera en la fuente de la vida el nombre de Isabel. El del Sermo. señor Principe de Asturias recuerda una série no interrumpida de esclarecidos Monarcas, y entre los que ha recibido la recién nacida Infanta se halla el de una insigne Reina predecesora de V. M., que tuvo la inflexible dicha de dejar el cetro á quien reunió en su frente tres coronas; la de Monarca, la de Conquistador y la del Cielo.»

Y la Reina nuestra Señora tuvo á bien contestar en estos términos:

«Señores diputados: Siempre me es grato oír la espresion de vuestros leales y afectuosos sentimientos; pero en este dia, el recuerdo que me haceis de mis dolorosas inquietudes en las horas de peligro que amenazó la vida de mi amada hija la Infanta doña Concepcion, aumenta la felicidad que el Cielo concede á mi querido esposo y á mí.

Vosotros, señores diputados, habeis participado de mis penas como ahora compartís mi ventura; que la union íntima de los pueblos y de los Reyes, hacen sentir á sus corazones unos mismos afectos.

La Infanta que el Cielo acaba de concedernos, llevará de una manera digna los nombres gloriosos que ha recibido en el bautismo.

Mi amado esposo y yo, consagrando á su educacion los cuidados que prodigamos á nuestros queridos hijos, grabaremos en su alma el amor á la Religion y á la patria, manantial perenne de elevados sentimientos, origen fecundo de las grandes

acciones que inmortalizan nuestra historia.

Identificados conmigo, contribuid, señores diputados, á que en ella se escriban nuevas y brillantes páginas.

El Cielo propicio á nuestros votos, coronará los esfuerzos que hagamos para acrecentar el bienestar de la nacion y prepararla á nuevos y gloriosos destinos.»

Acto continuó los señores diputados que componen la comision, tuvieron la honra de besar la Real mano.

(Gaceta del 2 de julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 12.—Circular.

Esco. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del oficio de V. E. de 10 del actual en que manifiesta que el Capitan de caballería D. Rafael Argenti y Sulse, que se hallaba en esta corte equipándose para incorporarse al regimiento Coraceros de la Reina, 2.º del arma á que fué destinado por Real orden de 22 de marzo último, ha desertado al extranjero sin verificar su presentacion en el cuerpo, se ha dignado S. M. resolver que el espresado Oficial sea baja en el ejército; publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 19 de enero de 1850; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta disposicion se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos, y al Sr. Ministro de la Gobernacion para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda parecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de junio de 1861.—El Subsecretario — Francisco de Uztáriz. — Señor.....

(Gaceta del 1.º de julio.)

SUPREMO tribunal de justicia.

(Conclusion.)

(Véase el número anterior.)

Resultando que seguidos otros traslados solicitó el Curador del menor Aróstegui en su escrito de réplica que se dedujese tambien del avalúo del ingenio San José la suma de 15.100 ps., importe de las mejoras hechas por Doña Josefa Aróstegui despues de la disolucion de la sociedad conyugal; y recibido el pleito á prueba, alegando en vista de las practicadas, insistieron las partes en sus anteriores pretensiones, solicitando la de los Armona que en su consecuencia se condenase á la sucesion de bienes de D. Martin de Aróstegui y Herrera al abono á los alegantes, en término de tercero dia, de los 70.426 pesos 5 rs. que de la liquidacion aparecian á su favor:

Resultando que en 14 de mayo de 1856 se dictó sentencia por el Juzgado inferior declarando inadmisibles ciertos reparos hechos por parte de D. Martin Francisco Aróstegui á la liquidacion practicada, y que esta se reformase con arreglo á las bases que la misma sentencia espresaba, entre ellas la de que sobre el caudal líquido que resultase como dejado por el Capitan D. Antonio Armona se calculara el 5 por

100 anual por via de frutos desde la muerte de Doña Maria Josefa Aróstegui hasta la fecha de la liquidacion que se practicase cuyo 5 por 100 se aumentaria al importe del legado, cuya sentencia fué confirmada en revista por el mismo Juzgado inferior por la que dictó en 24 de julio del mismo año de 1856:

Resultando que interpuesta apelacion por parte del menor D. Martin Francisco Aróstegui, y seguida la instancia, la Sala de Guerra y Marina de la Audiencia Pretorial en 3 de noviembre de 1857 dictó sentencia declarando, entre otros particulares, que de la tasacion del ingenio S. José de Canuabaco debian rebajarse los 29 mil 876 ps. 7 rs. de mejoras que pertenecian á D. Martin de Aróstegui, y los 15 mil 100 ps. que por igual concepto fueron de su hija Doña Josefa, y que por el legado no se debian abonar réditos sino solamente frutos desde el dia que definitivamente se aprobase la liquidacion y fuera exigible la cantidad líquida que resultase, confirmando con lo que con esto se conformase y con lo que no revocando la sentencia del inferior en los puntos apelados:

Resultando que denegada la súplica interpuesta por D. Antonio y D. Matías Armona lo hicieron del presente recurso de casacion alegando en su apoyo:

Que el caso 6.º del art. 196 de la Real cédula de 30 de enero de 1855 previene que sea admisible por haberse denegado el de súplica en los casos que proceda con arreglo á los artículos 59, 60, 61, 62, 63 y 64, y como se les habia negado el que interpusieron conforme á los prenotados artículos 59 y 60, era indudable que procedia la casacion por esta causal:

Que la sentencia establecia en uno de sus considerandos que estaba ejecutoriado el auto de 19 octubre de 1844 que declaró corresponder á D. Martin de Aróstegui los aumentos y mejoras hechas en el ingenio San José con la obligacion de presentar una breve justificacion del hecho; pero que aquella no fué una sentencia justa y arreglada, sino una providencia de favor que repugnaba á la razon y á las leyes; porque no estando probado ese alcance del D. Martin no debió dictarse resolucion sobre una partida de tanta importancia, no pudiendo por lo tanto tal resolucion formar ejecutoria, pues contrariaba todas las doctrinas legales y todos los principios de razon y de Justicia, y no debia tenerse en cuenta al dictar la sentencia:

Que esta abonaba al heredero de Doña Josefa Aróstegui los 15.000 ps. de gastos que ella hizo en el ingenio despues de la muerte de su esposo sin admitir la compensacion con las faltas y desperfectos; y este concepto era contrario á los principios legales y de razon de que el que está á lo favorable debe tambien estar á lo adverso, porque habiendo la Doña Josefa percibido como suyos esclusivamente todos los productos del ingenio despues de la muerte de su esposo, porque realmente le pertenecian, no debia cobrar las impensas que hacia para obtener esas producciones:

Que al declarar la sentencia que no debian abonarse á los recurrentes los productos de su capital porque el legado era genérico, y porque no habia estado en culpa del heredero el que mas ántes no hubiera podido liquidarse y pagarse, se contrariaban los principios legales y las mas terminantes disposiciones de nuestras leyes, porque con arreglo á la 23, tit 9.º, Partida 6.ª, y á la comun opinion de los autores, y á la ley 15 del mismo título y Partida no podia dudarse que Doña Josefa Aróstegui no legó á los recurrentes una herencia, sino la herencia de su difunto esposo: que este legado era específico,

aunque se compusiera de objetos y cantidades distintas y como consecuencia forzosa que debía entregarse con todos sus productos desde el día en que murió la Doña Josefa, según lo dispuesto en la ley 27 del propio título y Partida:

Vistos en esta Sala de Indias formada con arreglo á lo dispuesto en el art. 214 de la Real cédula de 30 enero de 1855:

Considerando que el presente recurso viene interpuesto contra la sentencia de la Sala de Guerra y Marina de la Audiencia de la Habana, bajo los dos fundamentos en que tienen lugar las casaciones, á saber: en la forma por haberse denegado la súplica pretendida con arreglo á los artículos 59 y 60 de la Real cédula; y en el fondo por no haberse declarado que lo legado por Doña María Josefa Aróstegui á los recurrentes fué la herencia de su consorte el Capitan D. Antonio Armona; y que siendo este un legado específico les correspondían todos los productos desde la muerte de la testadora, según las prescripciones de la ley 27 citada con equivocación en vez de la 37, tít. 9.º, Partida 6.ª:

Considerando en cuanto al primer fundamento, que para que procediera la casación por denegación de súplica era preciso que hubiese en las disposiciones de la sentencia contrariedad, según los artículos 59 y 60 de la Real cédula, la cual no existe y aun cuando existiera, la que se supone no sería motivo de casación:

Considerando en cuanto al segundo fundamento que la sentencia ejecutoriada de 14 de marzo de 1851 denegó á D. Antonio y D. Matías Armona el carácter de herederos fideicomisarios del Capitan don Antonio Armona declarándose que eran meros legatarios de D.ª María Josefa Aróstegui, por la cantidad que cupiese en el tercio de sus bienes despues de cobrados los demas legados específicos y genéricos que habia hecho:

Considerando por consecuencia que el legado de D. Antonio y D. Matías fué de cantidad indeterminada relativa al caudal de Doña María Josefa: que para fijarla debían preceder las liquidaciones consignientes al objeto; y en tal concepto falta la circunstancia esencial de cosa cierta y determinada para constituir el legado específico, y para que fuera aplicable la ley 37 y no la 27 citada con equivocación del tít. 9.º de la Partida 6.ª:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Antonio y D. Matías Armona, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad que depositaron para la interposición de aquel, cuya suma se distribuirá con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cotera.—Vicente Valor.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Eusebio Morales Paideban.—Jacobo Ulloa.—Rafael Liminiana.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don Manuel García de la Cotera, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente interino de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 25 de junio de 1861.—Pedro Sanchez de Ocaña.

(Gaceta del 29 de junio.)

En la villa y corte de Madrid, á 22 de junio de 1861, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación seguido

en el Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma por el Procurador D. Eugenio Santiago Aguado con Doña Dolores Sarralde y Arrieta, sobre pago de 1.066 rs.:

Resultando que el citado Procurador reclamó en 17 de enero de 1858 de Doña Dolores Sarralde, de quien habia sido representante, la espresada cantidad, importe de sus derechos y de los pagos que á nombre de la misma habia hecho según las cuentas que acompañó:

Resultando que Doña Dolores manifestó que no se habia negado á pagar la cuenta, y que únicamente habia exigido que se la dejase para examinarla, por lo cual; consignando la cantidad reclamada, pidió que se pasase á la Caja general de Depósitos y que se le entregase la cuenta para su comprobación con la última:

Resultando que estimado así por el Juez en providencia de 3 de diciembre siguiente, que fué reclamada por Aguado y confirmada por la Audiencia, evacuó, D.ª Dolores la comunicación conformándose con la cuenta sin embargo de que dijo habia encontrado algunos agravios pequeños, pidiendo que se condenase en las costas del incidente al Procurador Aguado por su temeridad en litigar:

Resultando que mandada entregar á este la suma en cuestion, sin perjuicio de las diligencias que el mismo pidió para justificar la inexactitud de aquellos agravios, no pudo tener efecto porque el Escribano actuario no habia hecho la consignación en la Caja, y se ignoraba además su paradero; y que en su vista solicitó Aguado que, mediante á no poderle afectar la desaparición de dicha suma en atención á que no era el dueño de ella ni habia tenido la menor parte en su consignación, se hiciese entender á Doña Dolores que ella debia responder de la misma, sin perjuicio de su reclamación contra el Escribano Franco; pretensión que aquella impugnó, fundada en que desde el momento en que habia consignado la cantidad habia dejado de ser dueña de ella, y pasado á serlo aquel á quien se dijera en la sentencia que habia de ser entregada:

Resultando que declarado por el Juez que Doña Dolores Sarralde estaba obligada á entregar al Procurador la citada suma, la Sala segunda de la Audiencia de esta corte, por sentencia de 11 de febrero de 1860, absolvió á aquella de la reclamación del mismo para que entregase otra vez el importe de su cuenta, reservándole su derecho para que lo dedujese contra quien correspondiese:

Resultando que contra esta sentencia interpuso dicho Procurador recurso de casación, citando como infringidos el artículo 220 de las ordenanzas de las Audiencias; las leyes 1.ª, 3.ª y 8.ª, tít. 14, Partida 5.ª; 1.ª y 9.ª, tít. 26, libro 11 de la Novísima Recopilación, y 2.ª, tít. 9.º, Partida 3.ª:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que para que un deudor quede exento de su obligación es necesario que haga el pago de la deuda á su acreedor de tal modo que quede satisfecho de su haber según se dispone en la ley 1.ª, tít. 14 de la Partida 5.ª:

Considerando que la consignación voluntaria de una cantidad hecha por el deudor en persona no autorizada para recibirla y resistida por el acreedor no puede equipararse ni confundirse con el pago de la deuda:

Considerando que la pérdida de una cantidad así consignada no puede perjudicar al acreedor sin contravenir al espíritu y

aun á la letra de la ley 8.ª del mismo título y Partida, según la cual para que proceda aquel perjuicio es preciso que se haya constituido en depósito legal y de conocida garantía y por negarse el acreedor á recibir su crédito, lo que no ha sucedido en este caso, en el que por el contrario, el acreedor reclamó con insistencia la entrega de lo que se le debía;

Y considerando que la sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de esta corte, al absolver, como absolvió, á D.ª Dolores Sarralde de Arrieta de la reclamación del Procurador, don Eugenio Santiago Aguado, se ha separado de estos principios, é infringido las dos leyes citadas,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que há lugar al recurso, y en su consecuencia casamos y anulamos la citada sentencia pronunciada en 11 de febrero de 1860, y lo acordado:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vázquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 25 de junio de 1861.—Francisco Valdés.

(Gaceta del 28 de junio.)

Pueblo de Inca.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los frutos y artículos de primera necesidad que á continuación se espresan, durante la segunda quincena del mes de junio de 1861.

Medida y peso castellano.	Reales.	Cent.	Medida y peso decimal.	Reales.	Cénts.
Trigo	fanega.	53	8	hectólitro.	101 98
Trigo candeal	id.			id.	
Cebada	id.	26	90	id.	46
Centeno	id.			id.	
Habas	id.			id.	
Maiz	id.			id.	
Garbanzos	arroba.			kilógramo.	
Arroz	id.	26	90	id.	2 49
Aceite	id.	50	65	litro.	4 26
Vino	id.	16	10	id.	98
Aguardiente	id.	28	2	id.	2 20
Carnero	libra.	6	20	kilógramo.	13 7
Vaca	id.			id.	
Leña	id.			id.	
Carbon	id.			id.	
Algarrobas	id.			id.	
Almendron	id.			id.	
Paja de trigo	arroba.	1	44	id.	12
Idem de cebada	id.			id.	

Inca 30 de junio de 1861.—El Alcalde—Miguel Reura.

Ciudad de Iviza.

NOTA de los precios que durante la segunda quincena de junio último han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de primera necesidad que á continuación se espresan.

Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.	Equivalencia del peso y medida castellana con arreglo al sistema decimal	Reales.	Cént.
Trigo	fanega.	51		Hectólitro.	91 90
Cebada	id.	21	75	id.	39 19
Centeno	id.			id.	
Maiz	id.			id.	
Garbanzos	arroba.			kilógramo.	
Arroz	id.	28		id.	2 55
Aceite	id.	52	50	litro.	3 28
Vino	id.	23	70	id.	1 48
Aguardiente	id.	66	37	id.	4 15
Vaca	libra.			kilógramo.	
Carnero	id.	2		id.	4 35
Tocino	id.	3		id.	6 52
Trigo candeal	id.			id.	
Habas	id.			id.	
Habichuelas	id.			id.	
Guijas	id.			id.	
Leña	id.			id.	
Carbon	id.			id.	
Algarrobas	id.			id.	
Paja de trigo	arroba.	1	50	id.	14
Id. de cebada	id.	1	50	id.	14

Iviza 1.º de julio de 1861.—El Alcalde—Ignacio Lombart